



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N.° 856-2024 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/07/2025 12:37:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 16:51:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2025 14:56:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 15:22:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2025 15:34:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 7/08/2025 11:46:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Retiro de acusación fundado

Sumilla. Si bien la Fiscalía superior pretendió desarrollar la actividad probatoria con la finalidad de que en juicio oral se pueda enervar la presunción de inocencia del acusado Eladio Fernández Cieza; no obstante, durante las testimoniales, se advirtió que no fue posible acreditar la participación del referido acusado; por lo que, se produjo el cambio en la postulación probatoria.

Lima, trece de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil **Wilton Rolando Mera Collazos** y **Fernando Alberto Mera Collazos** contra la Resolución 242 del uno de julio de dos mil veinticuatro (foja 8245), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró aprobar el retiro de la acusación fiscal formulada contra **Eladio Fernández Cieza** por la presunta comisión del delito contra la libertad personal-secuestro agravado en perjuicio de Álex Iván Cotrina Bazán y otros; además dispuso que se anulen los antecedentes que se hayan podido registrar contra **Eladio Fernández Cieza, en el presente proceso penal, cursándose los oficios.**

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera.**

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el Dictamen fiscal acusatorio 774-2007-MP-FSM, del diecinueve de septiembre de dos mil siete (foja 4103), oralizado en la primera sesión de audiencia de juicio oral del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 8093), los hechos incriminados están referidos:

El veintiséis de enero de dos mil cinco, en la ciudad de Cutervo se produjo la sustracción de dos motocicletas de propiedad de la parroquia

Nuestra Señora de la Asunción de Cutervo, siendo el presunto autor Álex Iván Cotrina Bazán. En ese contexto, los sacerdotes Nolberto Cubas Vásquez y José Marcial Carranza solicitaron la intervención de los comités de rondas urbanas de Cutervo, encabezados por Teófilo Vásquez Requejo, quien en compañía de 20 ronderos aproximadamente, intervinieron a Álex Iván Cotrina Bazán el cuatro de marzo de dos mil cinco; lo retuvieron por dos (2) días, y lo condujeron al local central. Posteriormente, lo entregaron a las rondas campesinas de Chipuluc, presidida por Homero Monsalve Fernández, donde permaneció por 6 días; allí lo sometieron a maltratos crueles; pero luego Cotrina Bazán logró fugarse de sus captores. En esta privación de libertad habría participado el acusado Eladio Fernández Cieza en su condición de presidente de la ronda campesina El Cajerón.

Asimismo, el ocho de marzo de dos mil cinco, a las 20:00 horas aproximadamente, integrantes de las rondas campesinas de Chipuluc, en un promedio de 100 personas, llegaron al domicilio de los agraviados Basilia Heredia Medina y Nilsón Pérez Heredia, a quienes detuvieron y los condujeron a la base de las rondas de Nuevo Oriente, afiliado al comité de las rondas campesinas de Chipiluc. Ese mismo día, a las 23.00 horas aproximadamente, en circunstancias que Wilton Rolando y Fernando Alberto Mera Collazos se encontraban en las inmediaciones de la plaza de armas de Cutervo, a bordo de una motocicleta lineal, fueron interceptados por un grupo de cincuenta personas (50) ronderos de Chipuluc, quienes los detuvieron y los trasladaron a la base de las rondas de Nuevo Oriente de Cutervo, luego los llevaron al centro poblado Menor de Chipuluc, donde los lesionaron gravemente con palos, puñetes, patadas, lo que produjo el deceso de Wilton Rolando Mera Collazos, en horas de la madrugada del nueve de marzo de dos mil cinco.

Finalmente, el diez de marzo de dos mil cinco, con presencia del fiscal provincial y efectivos de la Policía Nacional del Perú, se logró rescatar del poder de las rondas campesinas de Chipuluc a Fernando Alberto Mera Collazos, quien presentaba considerables lesiones e identificó como uno de sus agresores al acusado Eladio Fernández Cieza.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito previsto en el primer párrafo, numeral 1 y el último párrafo del artículo 152 del Código Penal.

RETIRO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Tercero. Concluida la etapa probatoria del plenario, correspondía al representante del Ministerio Público formular su requisitoria oral; sin embargo, al amparo de lo normado en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales concluyó en el retiro de la acusación inicialmente formulada contra el imputado **Eladio Fernández Cieza**, porque consideró que, tras la actuación probatoria, no concurre prueba de cargo que lo vincule con los hechos objeto de investigación (sesión de audiencia de juicio oral del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, foja 8215); luego presentó sus conclusiones escritas (foja 8210).

Cuarto. La Sala Superior amparó, en todos sus extremos, la postulación del titular de la acción penal, conforme fluye del auto del uno de julio de dos mil veinticuatro (foja 8245), por el cual declaró fundado lo peticionado y dio por retirada la acusación fiscal en los seguidos contra **Eladio Fernández Cieza**. El sustento de la resolución establece expresamente que:

- 4.1. En cuanto a la declaración brindada en juicio oral por el agraviado **Fernando Alberto Mera Collazos**, este manifestó que el procesado **Eladio Fernández Cieza** emitía opiniones durante los hechos, y que junto con otros ronderos trasladaron el cuerpo de su hermano. Sin embargo, el Colegiado advirtió que dicha declaración no contiene imputación directa respecto a actos de violencia, tortura o emisión de órdenes por parte del procesado en relación con el secuestro de **Wilton Rolando Mera Collazos** ni de los demás agraviados.
- 4.2. En relación con el agraviado **Álex Iván Cotrina Bazán**, su testimonio rendido en juicio oral (foja 5413), así como las testimoniales de **Flor María Cubas Fuentes** (fojas 570-572) y **José Santos Menor** (foja 883), no implican o sindicán de manera directa al procesado **Eladio Fernández Cieza** como responsable de la

detención de los hermanos **Wilton y Fernando Mera Collazos**. Es más, los antes citados indican que los responsables de tales hechos fueron miembros de las **rondas campesinas de Chipuluc**, organización a la cual el procesado no pertenecía.

- 4.3. En el presente juicio oral, los testigos **Segundo Pérez Delgado y Asunción Pérez Benavides** afirmaron que los ronderos del caserío **El Cajerón** no participaron en la investigación ni en la intervención realizada con motivo del robo denunciado. Aunque esta afirmación podría ser objeto de controversia frente a otras versiones que refieren la supuesta presencia de los ronderos del Cajerón, lo cierto es que tales declaraciones —a favor o en contra— no permiten acreditar de forma objetiva y fehaciente la participación directa del procesado en los hechos materia de imputación.
- 4.4. Respecto a los argumentos planteados por la **parte civil en oposición al retiro de la acusación fiscal**, se citó la declaración de **Ramón Paz Heredia**, quien en su manifestación policial del quince de marzo de dos mil cinco señaló que el procesado **Eladio Fernández**, junto con otros miembros de la ronda de El Cajerón, participó en la retención de los hermanos **Mera Collazos**. No obstante, en la continuación de su declaración instructiva del veintinueve de marzo de dos mil cinco, el propio declarante manifestó no haber intervenido en la detención de dichas personas y que recién tuvo conocimiento de los hechos por rumores del vecindario; incluso señaló que los responsables serían los ronderos del caserío **Chipuluc**. Además, precisó que su acusación inicial se basó en lo que había escuchado, sin conocimiento directo de los hechos, y que cuando se le preguntó por los nombres de los responsables, simplemente mencionó comunidades, siendo la Policía quien asignó los nombres. Esta inconsistencia disminuye significativamente la credibilidad y el valor probatorio de su declaración.
- 4.5. En cuanto a **Homero Monsalve Fernández**, en su declaración instructiva del veintiocho de marzo de dos mil cinco (fojas 2536, 2620 y 2661 respectivamente), **no hizo referencia alguna** a lo

expresado en su posterior declaración jurada notarial, lo cual compromete la coherencia interna de su testimonio.

- 4.6.** Por lo cual al no existir suficientes medios de prueba que vinculen al acusado Eladio Fernández Cieza con la comisión de los delitos que se imputaron, no se acreditó con grado de certeza positiva y más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal; por lo que ante la insuficiencia probatoria y manteniéndose incólume el principio constitucional de presunción de inocencia que le asiste a todo procesado, se debe aprobar el retiro de acusación formulado por el fiscal superior.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Quinto. La parte civil, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del 2 de julio de 2024 (foja 8264), postuló los siguientes agravios:

- 5.1.** La resolución impugnada vulnera los principios de inmediación procesal, legalidad y debido proceso, toda vez que el magistrado ponente, juez superior William Bravo, no participó en la audiencia en la que se dictó la resolución cuestionada porque se encontraba de vacaciones. Esta irregularidad compromete la validez del acto procesal emitido.
- 5.2.** Asimismo, se advierte que el fiscal superior procedió a retirar la acusación basándose únicamente en las declaraciones de los testigos Segundo Pinedo Delgado y Asunción Pérez Benavides, quienes afirmaron que el día ocho de febrero de dos mil cinco (un día antes del secuestro de los agraviados, esto es, el 9 de febrero de 2005), el acusado Eladio Fernández Cieza se encontraba con ellos en el caserío El Cajerón y no en la ciudad de Cutervo. Sin embargo, tales declaraciones no constituyen prueba concluyente ni excluyen la posible participación del procesado en los hechos materia de juzgamiento.
- 5.3.** No se valoró adecuadamente la declaración jurada del ciudadano Homero Monsalve Fernández, presidente de rondas campesinas, obrante a fojas 2546, en la cual afirma que Eladio Fernández Cieza tuvo participación en el secuestro y posterior asesinato de Wilton

Mera Collazos, en complicidad con otros ronderos pertenecientes a distintos caseríos. Esta declaración guarda coherencia con lo manifestado en su ampliación instructiva (foja 2668), en la que señala que el procesado estuvo presente en la asamblea del nueve de febrero de dos mil cinco, en su calidad de rondero y presidente, lo que refuerza la tesis de su implicancia en los hechos.

- 5.4.** De igual forma, no se valoró la declaración testimonial del ciudadano Ramón Paz Heredia, omisión que afecta la apreciación integral de los elementos probatorios disponibles.
- 5.5.** Finalmente, debe resaltarse que las declaraciones de los ronderos Ramón Paz Heredia y Homero Monsalve Fernández resultan plenamente coherentes con la declaración anticipada del testigo Fernando Mera Collazos, quien, en el marco del juicio oral, formuló acusación directa contra el procesado Eladio Fernández Cieza, atribuyéndole responsabilidad en los hechos materia del proceso.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Sexto. Conforme con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal 549-2024-MP-FN-SFSP (foja 65 del cuadernillo supremo), dicho órgano opina por que se declare no haber nulidad en la resolución venida en grado. Precisa, en lo medular, que en el proceso no se llegó a establecer la participación del encausado en los actos de secuestro agravado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. El punto de partida para analizar la resolución cuestionada es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, que afecte o cause perjuicio.

- 7.1.** Por el principio acusatorio, es competencia del representante del Ministerio Público solicitar la pretensión penal mediante su acusación escrita, la cual será sometida al debate público y

contradictorio, y lo que surja en esta etapa determinará si se mantiene la acusación o, en su defecto, se retira.

7.2. En el presente caso, el debate se centra en el retiro de la acusación fiscal formulada por el representante del Ministerio Público, el cual fue aprobado por la Sala superior. En ese sentido, el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales faculta al señor fiscal a retirar su acusación, siempre que durante el desarrollo del juicio oral, se hayan producido nuevas pruebas que modifiquen la valoración jurídica previamente realizada, debiendo presentar en conclusiones escritas, las razones por las cuales motivan el retiro de su acusación.

7.3. En cuanto al requisito de la prueba nueva, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha desarrollado este concepto en diversos pronunciamientos, como en el fundamento 7.1 segundo párrafo del Recurso de Nulidad 1285-2022/Nacional, donde se ha establecido que la prueba nueva no se constriñe al surgimiento de un nuevo medio probatorio al interior del proceso, sino más bien “lo que se requiere es un dato objeto incorporado legalmente al proceso con capacidad para producir conocimiento acerca de los extremos de la incriminación delictiva que introduzca en el debate aportes fácticos relevantes que no estaban cuando el fiscal formuló acusación escrita”.

7.4. En el caso bajo análisis, de los términos de la acusación escrita se advierte que la vinculación del procesado **Eladio Fernández Cieza** con los hechos incriminados nos remite a los siguientes medios de prueba:

i) Declaración de los agraviados: Fernando Alberto Mera Collazos, Alex Iván Cotrina Bazán, Basilia Heredia Medina y Nilton Cherlin Pérez Heredia ii) Declaración de los testigos: Celso Vásquez Carrasco, Ramón Paz Heredia y Homero Monsalve Fernández. Medios de prueba que fueron postulados por el titular de la acción penal en el plenario para actuarse en garantía del derecho de contradicción de las partes (sesión de audiencia de juicio oral del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, foja 8112).

Como resultado de la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral, la Fiscalía superior sustentó el retiro de su acusación porque consideró que no existía suficiencia probatoria que permita sustentar su imputación inicial, durante el desarrollo de la actividad probatoria en juicio oral. En efecto, al llevarse a cabo las declaraciones testimoniales, el Ministerio Público concluyó que no fue posible acreditar, con grado de certeza, la participación del acusado **Eladio Fernández Cieza** en los hechos atribuidos.

7.5. La Sala superior, luego de ponderar los elementos probatorios actuados durante el juicio oral, concluyó que no se ha podido acreditar la responsabilidad penal del acusado **Eladio Fernández Cieza** en los hechos que fueron materia de acusación, situación que los llevó a concordar con el retiro de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público.

7.6. Por otro lado, la parte civil, en representación de **Wilton Rolando Mera Collazos** y **Fernando Alberto Mera Collazos**, mediante recurso de nulidad, cuestiona el retiro de la acusación fiscal. Sostiene que no se valoró debidamente las declaraciones de los testigos que habrían sindicado al procesado **Eladio Fernández Cieza** como partícipe de los hechos investigados

7.7. Al respecto, lo cuestionado por la parte civil, en cuanto al retiro de la acusación fiscal, se debe tener en cuenta que esto se debió a que el titular de acción penal no pudo acreditar la responsabilidad penal del acusado **Eladio Fernández Cieza** con los elementos probatorios que se actuaron en el decurso del proceso, los cuales inicialmente sirvieron para su acusación. Asimismo, de la revisión del auto impugnado, se constata que la Sala superior valoró de manera razonada y debidamente motivada los fundamentos sobre los cuales el titular de la acción penal sustentó el retiro de la acusación formulada contra el procesado **Eladio Fernández Cieza**, decisión que comparte el fiscal supremo, y este Tribunal Supremo.

7.8. En cuanto a la declaración del agraviado Fernando Alberto Mera Collazos, quien concurrió al juicio oral (foja 8192), este manifestó que el imputado estuvo presente en la denominada "reunión de las

rondas", en la cual permaneció detenido. Según su testimonio, el acusado levantó la mano para que se prolongue su privación de libertad mientras continuaban las investigaciones. Además, manifestó que Fernández Cieza se llevó a su hermano y estuvo en el grupo que posteriormente lo asesinó. No obstante, dicha declaración no guarda relación con los hechos materia del proceso, referidos al secuestro en su agravio y el de su hermano. Más aún, conforme lo expuesto por la Sala superior, en la etapa preliminar el declarante manifestó no haber reconocido a sus agresores, y durante la instrucción varió su versión, identificando a otros presuntos responsables.

7.9. Respecto a los agravios postulados por la parte civil, en relación con la omisión de valoración de las declaraciones de Homero Monsalve Fernández y Ramón Paz Heredia, que según su tesis recursal, aportarían elementos para confirmar la participación del procesado. Ante ello, cabe señalar que lo declarado por el coprocesado Homero Monsalve Fernández, en su instructiva del veintiocho de marzo de dos mil cinco (foja 2661), únicamente señaló que Fernández Cieza era presidente de la base ronderil del caserío El Cajerón, sin imputarle participación alguna por los hechos atribuidos. Expresó, además, que desconoce quiénes agredieron a los agraviados y afirmó que la detención estuvo a cargo de Hipólito Altamirano y Celso Vásquez.

7.10. En cuanto al agravio postulado relacionado a la omisión de valoración de la declaración jurada notarial de fecha cinco de febrero de dos mil seis, suscrita por el testigo Homero Monsalve Fernández (foja 2539) donde le imputa responsabilidad al procesado, debemos precisar que carece de eficacia probatoria conforme ha reiterado la Corte Suprema en diversas ejecutorias, dado que las declaraciones juradas carecen de valor probatorio, debido a que no son recibidas ante una autoridad policial, fiscal o judicial competente, en el marco de un debido proceso y donde se garanticen los derechos de contradicción y defensa de los demás sujetos procesales (R.N. 67-2020, fundamento 8.3).

7.11. En lo concerniente al coprocesado Ramón Paz Heredia, también mencionado por la parte civil, por supuesta omisión de valoración, debemos precisar que el antes mencionado declaró a nivel preliminar en presencia del Ministerio Público el quince de marzo de dos mil cinco (foja 30), donde sostuvo que Fernández Cieza participó en la detención y los maltratos físicos contra los agraviados. Sin embargo, dicha afirmación varió en su declaración instructiva del veintinueve de marzo de dos mil cinco (foja 217), donde manifestó no haber proporcionado nombres concretos y aunque mencionó las comunidades de las rondas campesinas, fue la Policía quien consignó nombres individuales. Asimismo, reconoció que su primera versión se basó en rumores escuchados en el pueblo, sin conocimiento directo de los hechos.

7.12. La parte civil postuló, también, que el retiro de la acusación se basó únicamente en las declaraciones de los testigos Segundo Pinedo Delgado y Asunción Pérez Benavides. Ante ello, debemos precisar que dicho argumento es contrario al informe emitido por el titular de la acción penal en la audiencia de juicio oral del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (foja 8215), donde expuso que el retiro de su acusación se basó por no encontrar suficiencia probatoria (durante el desarrollo de la actividad probatoria en juicio oral, respecto a las testimoniales) que respaldara su acusación inicial, por lo que concluyó que no fue posible acreditar la participación del acusado **Eladio Fernández Cieza** en los hechos atribuidos.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente precisar que los referidos testigos comparecieron al juicio oral (en la sesión de audiencia del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro a foja 8198), donde manifestaron que los ronderos del caserío El Cajerón no participaron en la intervención derivada por el robo de las motocicletas. No obstante, en autos obran testimonios que refieren la supuesta presencia de los mencionados ronderos. Sin embargo, dichas declaraciones —sean estas a favor o en contra— no permiten acreditar, de forma objetiva y fehaciente, la participación directa de Eladio Fernández Cieza.

7.13. Por último, la defensa de la parte civil cuestionó que la resolución impugnada vulnera los principios de inmediación procesal, legalidad y debido proceso, toda vez que el magistrado ponente, juez superior William Bravo, no participó en la audiencia en la que se dictó la resolución cuestionada porque se encontraba de vacaciones.

Respecto al agravio invocado, corresponde realizar las siguientes precisiones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aun en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesaria la firma de esta por el Vocal referido.

En ese sentido, resulta jurídicamente válido que el juez superior César William Bravo Llaque haya emitido su voto en la presente causa, pese a encontrarse en uso de vacaciones al momento de la suscripción de la resolución. Ello en razón de que su participación en el acto de vista lo vincula a la obligación legal de pronunciarse mediante voto escrito.

Octavo. En ese sentido, si bien la Fiscalía superior pretendió desarrollar la actividad probatoria con la finalidad de que en juicio oral se pueda enervar la presunción de inocencia del acusado **Eladio Fernández Cieza**, no obstante, durante el decurso del mismo, advirtió que no fue posible acreditar la participación del referido acusado; por lo que, se produjo un cambio en la postulación probatoria del Ministerio Público.

Noveno. Sumado a lo expuesto, es menester indicar que el fiscal supremo, quien representa la máxima instancia de su institución, al ostentar la potestad de incoar acción penal, opinó en su dictamen fiscal¹ por que se declare no haber nulidad en la resolución de vista que resolvió aprobar el retiro de la acusación fiscal; ratificando lo opinado por el señor fiscal superior, de esa manera, se confirma la aplicación del principio acusatorio.

¹ Dictamen del Fiscal Supremo 549-2024-MP-NF-SFSP (foja 65 del cuadernillo supremo).

Décimo. En el marco de lo expuesto, se advierte que el pronunciamiento objeto del recurso se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde su confirmación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la Resolución 242 del uno de julio de dos mil veinticuatro (foja 8245), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprobó el retiro de la acusación fiscal formulada contra **Eladio Fernández Cieza** por la presunta comisión del delito contra la libertad personal-secuestro agravado en perjuicio de Álex Iván Cotrina Bazán y otros; además, dispuso que se anulen los antecedentes que se hayan podido registrar contra Eladio Fernández Cieza, en el presente proceso penal, cursándose los oficios.
- II. DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

A.D.B.C./ljce